REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 994

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-000135-00
DEMANDANTE: DIONISIO GARCÍA ANGULO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

En el asunto de la referencia, por providencia del 18 noviembre 2020 , se dispuso inadmitir la demanda, por no haberse allegado en debida forma el poder de los señores DIONISIO GARCIA ANGULO, ADALBERTO ARRECHEA DIAZ, YEYI SINISTERRA, debidamente autenticados en la notaria única de Timbiqui Cauca..

- DE LA SUBSANACION

El día 02 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, allegando el poder otorgado por los señores DIONISIO GARCIA ANGULO, ADALBERTO ARRECHEA DIAZ, YEYI SINISTERRA, con la debida nota de presentación personal.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes (fl 2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl 12-18), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 8-12), así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer (fl 22-201), la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes (fl 18) y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl 21).

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos ocurren entre el día 10 y 11 de agosto de 2016, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 12 de agosto de 2018, sin embargo con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 08 agosto de 2018, situación que suspendió el termino de caducidad por 4 días, se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se entregó el día 01 noviembre de 2018; la demanda se presentó el 02 de noviembre 2018 la cual se entrega en su debida oportunidad. Es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores DIONISIO GARCÍA ANGULO, ADALBERTO ARRECHEA DÍAZ, HERCILIA SINISTERRA BONILLA Y YEYI SINISTERRA ALEGRÍA; contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO MORALES RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.307.571 con tarjeta profesional No. 89.542 del C. S. De la J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente folio 2-6.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo apoderada: laamor57@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

La Juez,

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JML

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 103 DE HOY _16_ DE DICIEMBRE DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

_____
HEIDY ALEJANDRA PEREZ